



SUP-REC-202/2022

**Javier Plata Villarreal** en contra de la Sentencia de **Sala Regional Monterrey** que confirmó la sentencia del Tribunal Local de Coahuila de desechar la demanda del actor al considerarla extemporánea.

### HECHOS

1. El recurrente, presentó queja ante el INE en Coahuila, en contra de la supuesta omisión del CEN de Morena, de emitir la Convocatoria.
2. La CNHJ lo desechó el medio de defensa, al considerar que, el recurrente había agotado su derecho a controvertir de nueva cuenta la omisión del CEN, al haber promovido diverso expediente.
3. Inconforme, el recurrente interpuso ante el hoy responsable juicio de la ciudadanía, solicitando que este fuera conocido por esta Sala Superior.
4. Sala Superior ordenó la remisión del expediente a la referida Sala, por ser la competente.
5. Al estimarse que el actor no agotó la instancia previa, se ordenó su remisión al Tribunal local.
6. El Tribunal local desechó la demanda, al considerar que se interpuso fuera del plazo previsto en la Ley de Medios.
7. Para controvertir tal determinación, el recurrente interpuso Juicio de la ciudadanía ante la responsable.
8. Dicha Sala confirmó el desechamiento al considerar que las notificaciones realizadas por correo electrónico surten efectos el mismo día en que se practican, por tanto, la demanda sí se había presentado de forma extemporánea.
9. Contra lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### SÍNTESIS DEL ACUERDO

#### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

**Confirmó** la sentencia del Tribunal local por la que se desechó la demanda presentada contra la resolución emitida por la CNHJ, por considerarla extemporánea.

Consideró, en esencia, que el actuar de la responsable había sido correcto porque el medio de impugnación sí había sido presentado de manera extemporánea, al presentarse fuera del plazo establecido para ello.

#### ¿Qué expone el recurrente?

→ Que la resolución impugnada atenta contra el principio de acceso a la tutela judicial efectiva por haber dejado de analizar su solicitud de inaplicación de diversos artículos de la normativa partidista por ser contrarios al referido principio.

→ La responsable no refirió cuál era la evidencia de notificación que refirió en la sentencia y que, si se refería a las capturas de pantalla que adjuntó en su escrito de demanda en donde se aprecia como fecha de envío del correo el 19 de enero, afirma que se cae en el mismo error que el TL, porque en esa fecha se le notificó la resolución partidista.

#### ¿Cuál es la determinación de SS?

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución. Y el análisis que llevó a cabo se relaciona con cuestiones que **son de estricta legalidad**

### CONCLUSIÓN:

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del REC previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-202/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Javier Plata Villarreal**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-33/2022**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	7
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	12

#### GLOSARIO

<b>Actora/recurrente:</b>	Javier Plata Villarreal.
<b>Autoridad responsable/Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución/CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para celebrar las asambleas distritales para la renovación de consejeros políticos y delegados del Comité Nacional y Estatal de MORENA.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## **I. ANTECEDENTES.**

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja intrapartidista.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente, presentó escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en contra de la supuesta omisión del CEN, de emitir la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Determinación.** El diecinueve de enero, la CNHJ lo desechó el medio de defensa registrado<sup>3</sup> al considerar que, el recurrente había agotado su derecho a controvertir de nueva cuenta la omisión del CEN, al haber promovido diverso expediente.

**3. Primer juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero<sup>4</sup> el recurrente interpuso ante Sala Regional Monterrey juicio de la ciudadanía, solicitando que este fuera conocido por esta Sala Superior.

**3.1. Reencauzamiento<sup>5</sup>.** El cuatro de febrero, la Sala Superior ordenó la remisión del expediente a la referida Sala Regional, por ser la competente para conocer de la controversia<sup>6</sup>.

Al estimarse que el actor no agotó la instancia previa, el doce de febrero ordenó su remisión al Tribunal Local.

**4. Sentencia local.** El cuatro de abril, el Tribunal Local emitió resolución en la que desechó la demanda del recurrente, al considerar que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios Local<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> El diez de noviembre de dos mil veintiuno el escrito fue reencauzado a la instancia partidista, por acuerdo de esta Sala Regional, en el expediente SM-JDC-1001/2021; lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad.

<sup>3</sup> CNHJ-COAH-016/2022.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>5</sup> SUP-JDC-40/2022.

<sup>6</sup> SM-JDC-10/2022.

<sup>7</sup> TECZ-JDC-01/2022



**5. Segundo juicio federal.** Para controvertir tal determinación, el siete de abril, el recurrente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Monterrey.

**6. Sentencia.** El veintisiete de abril, la referida Sala Regional confirmó el desechamiento determinado por el Tribunal Local al considerar que las notificaciones realizadas por correo electrónico surten efectos el mismo día en que se practican, por tanto, la demanda sí se había presentado de forma extemporánea.

#### **7. Recurso de reconsideración.**

**7.1 Demanda.** Contra lo anterior, el veintidós de abril, la recurrente interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración.

**7.2 Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-202/2022 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

### **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto<sup>8</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

##### **1. Decisión**

El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

##### **2. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.



A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>;
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>17</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

## SUP-REC-202/2022

observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>;

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>20</sup>;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>21</sup>, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>22</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis

---

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>22</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Finalmente, cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada o cuando se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **3. Caso concreto**

#### **¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

**Confirmó** la sentencia del Tribunal Local por la que se desechó la demanda presentada contra la resolución emitida por la CNHJ, por considerarla extemporánea.

La Sala consideró, en esencia, que el actuar de la responsable había sido correcto porque el medio de impugnación sí había sido presentado de manera extemporánea, al presentarse fuera del plazo establecido para ello.

## SUP-REC-202/2022

Al respecto, advirtió que, conforme a la normativa partidista, la notificación realizada a través de correo electrónico surte efectos el mismo día en que se practica<sup>23</sup>.

Así, señaló que de las constancias de autos se advertía que la resolución impugnada se le notificó el 19 de enero vía correo electrónico, por tanto, el plazo para impugnar comenzó el 20 y concluyó el 24 de enero, mientras que la demanda se presentó el 26 de enero siguiente, es decir, dos días después de que el plazo feneció.

También, consideró inaplicable el criterio de la Sala Superior del SUP-JDC-1377/2020, pues ese asunto se relacionó con el emplazamiento a un procedimiento especial sancionador, donde estuvo comprometida la falta de garantías de seguridad y certeza jurídica en el desarrollo y sustanciación de dicho procedimiento.

En la referida sentencia, se determinó que no hubo certeza de si se realizó correctamente la notificación del **emplazamiento a un procedimiento**.

Así, concluyó que la notificación del caso concreto no se relaciona con el emplazamiento a un procedimiento, sino que se trata de una resolución que desechó el medio de impugnación intrapartidista.

En cuanto a los agravios relacionados con la omisión del Tribunal Local de resolver de conformidad a los principios *pro homine* y *pro persona*, los calificó **ineficaces**, en tanto que se trataron de argumentos genéricos, en los que la parte actora omite especificar qué aspectos deben interpretarse bajo estos principios y a qué conclusión pretende se deba arribar.

De igual forma, enfatizó que solicitar atender al principio *pro persona* o *pro homine* al decidir una controversia, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional

---

<sup>23</sup> Artículo 12, inciso a), del Reglamento Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intentó el recurrente<sup>24</sup>.

Pues, como correctamente lo señaló la responsable, dicha interpretación no puede evadir los plazos y términos de las etapas procesales, pues deben cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

### **¿Qué expone la parte recurrente?**

→ Que la resolución impugnada atenta contra el principio de acceso a la tutela judicial efectiva por haber dejado de analizar su solicitud de inaplicación de diversos artículos de la normativa partidista por ser contrarios al referido principio.<sup>25</sup>

→ La responsable no refirió cuál era la evidencia de notificación que refirió en la sentencia y que, sí se refería a las capturas de pantalla que adjuntó en su escrito de demanda en donde se aprecia como fecha de envío del correo el 19 de enero, afirma que se cae en el mismo error que el Tribunal Local, porque en esa fecha se le notificó la resolución partidista.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución

En el mismo sentido, del análisis de los agravios se advierte que estos

---

<sup>24</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

<sup>25</sup> Artículo 60, incisos a) y b) del estatuto de MORENA y 2º, 11 y 12, incisos a) y b) y 15 del Reglamento de la CNHJ.

no plantean temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración<sup>26</sup>.

En ese sentido, como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, en análisis que llevó a cabo se relaciona con cuestiones que **son de estricta legalidad**, en virtud de que se limitó a considerar apegada a Derecho la resolución del tribunal local que desechó la demanda presentada contra la diversa de la CNHJ, por resultar extemporánea.

No es óbice a lo anterior las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la responsable dejó de analizar su solicitud de inaplicación de diversos artículos tanto de los Estatutos de MORENA como del Reglamento de la CNHJ.

Lo anterior, porque dicha solicitud **la supeditó a que la responsable determinara fundados los agravios que expuso** y, en consecuencia, inaplicar los mismos, cuestión que no aconteció, por el contrario, Sala Monterrey determinó, por una parte, que **no le asistía la razón** y, por otra, ineficaces los argumentos hechos valer por tratarse de manifestaciones genéricas.

Aunado a ello, en la especie no se advierte que existencia de error judicial<sup>27</sup>, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia

---

<sup>26</sup> SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 12/2018 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."



impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En la especie no se colman los supuestos aludidos, pues el recurrente basa su planteamiento en el supuesto hecho de una indebida notificación por no existir constancia del envío del correo electrónico ni de la realizada por estrados, por lo que, en su concepto, la fecha que señaló en su escrito de demanda fue cuando se enteró del contenido de la resolución partidista impugnada, estando en condiciones de combatirla, de ahí que considere indebidamente confirmada la resolución del Tribunal Local por parte de la responsable.

No obstante, tales cuestiones constituyen manifestaciones que el recurrente ya hizo valer ante la Sala Monterrey, aunado a que resultan de carácter genérico y subjetivo, al no encontrar sustento en medios probatorios que las respalden.

Por otra parte, en cuanto a que el recurso es procedente por relevancia y trascendencia se tiene lo siguiente.

Conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera **relevante**<sup>28</sup> cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, al tratarse de una cuestión procesal consistente en la presentación de la demanda fuera del plazo para su interposición.

---

<sup>28</sup> Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Importa precisar que es criterio establecido que la existencia de requisitos procesales para la integración de la relación jurídico-procesal en un procedimiento jurisdiccional en ningún modo atenta contra el derecho de acceso a la justicia o el debido proceso.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

#### **4. Conclusión**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-202/2022**

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.